



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LEANDRO GIRALDO  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 2016 - 00177 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición (archivo 009 del expediente digital) interpuesto por la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, contra el auto adiado 17 de marzo de 2017, visible archivo 001 del expediente digital.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO  
Secretario

**Recurso de reposición contra auto admisorio - Leandro Giraldo vs  
BANCOLOMBIA (Rad:2016-177) Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa  
Marta**

Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Lun 15/05/2023 3:49 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta

<j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Aariza@defensoria.gov.co

<Aariza@defensoria.gov.co>;Ana María Orozco Monsalve  
<ana.orozco@tamayoasociados.com>

## RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, mayo de 2023

Señores

**Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta**

E. S. D.

Proceso: Acción Popular  
Accionante: Leandro Giraldo  
Accionadas: **Bancolombia S.A.**  
Radicado: 47001315300420160017700

**Javier Tamayo Jaramillo**, abogado portador de la T.P. No. 12.979 del C. S. de la J actuando como profesional adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S**, conforme al poder otorgado, actuando en calidad de apoderadajudicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, según certificado de existencia y representación legal que obra el expediente; por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición** contra el auto admisorio de la Acción Popular de la referencia, para que en su lugar esta sea rechazada por entenderse que operó el fenómeno del agotamiento de la jurisdicción, de acuerdo con los argumentos que expondré a continuación:

### I. Interrupción del término para contestar la demanda

Respetuosamente, solicito al Despacho advertir que la interposición de este recurso de reposición, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, **interrumpe** el término otorgado a la sociedad que represento para

contestar la demanda de acción popular presentada por el señor Leandro Girado en contra de BANCOLOMBIA S.A.. Señala esta disposición:

**“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.** (Negrillas y subrayas fuera del texto).

En consecuencia, de conformidad con la disposición anteriormente citada, el término para contestar la demanda sólo empezará a computarse una vez se notifique la providencia que resuelva el presente recurso de reposición.

## II. Procedencia y oportunidad del recurso

Previo a exponer las razones por las cuales se interpone el presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la Acción Popular iniciada por el señor Leandro Giraldo contra BANCOLOMBIA S.A., me permitiré analizar las razones por las cuales el presente recurso debe entenderse oportuno.

De acuerdo con el **artículo 36 de la Ley 472 de 1998** contra los autos que sean dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto en los términos del Código General del Proceso, que expresamente dispuso:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente” (Subrayo).*

Habiéndose determinado la procedencia del recurso de reposición se debe señalar que el mismo es oportuno también, si se tiene en cuenta que BANCOLOMBIA S.A. recibió el correo el 8 de mayo de 2023. No solo en virtud del oficio de notificación por aviso enviado por el Despacho a Bancolombia, esta última contaba con 3 días para retirar documentos del Despacho, vencidos los cuales comienza a computarse el término de traslado, sino que también los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022 señalan que las comunicaciones que se reciban por correo electrónico se entienden notificadas dos días hábiles después. De manera que, respecto de mi representada, cualquier término solo podría comenzar su cómputo el 11 de mayo de 2023 (o en el peor de los casos, el 10). Por lo anterior, el término para impugnar la decisión de admitir la demanda vence el martes 16 de mayo de 2023.

### III. Fundamentos del recurso

## **1. El fenómeno del Agotamiento de Jurisdicción según la Jurisprudencia Nacional**

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998 define las Acciones Populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Teniendo en cuenta esta definición, la legitimación para el ejercicio de este tipo de acciones no tiene un destinatario específico y puede radicarse en cabeza de cualquier miembro de la comunidad que considere que es procedente el ejercicio de este tipo de mecanismo, ante la posible violación de un derecho que puede afectar a la ciudadanía o a un sector específico de la misma.

Atendiendo la precisión que se ha efectuado en el párrafo precedente, la jurisprudencia y la doctrina han encontrado un inconveniente particular en lo que se refiere al ejercicio de las Acciones Populares, relativo al ejercicio concurrente de este mecanismo ante un mismo hecho, situación que se presenta cuando dos actores populares interponen dos demandas por los mismos hechos y con iguales pretensiones o cuando un mismo actor popular ejerce, consecutivamente, acciones populares por los mismos hechos ya planteados.

Ante las anteriores circunstancias, la jurisprudencia nacional, especialmente la desarrollada por el Consejo de Estado, ha implementado la expresión de agotamiento de jurisdicción, para significar que cuando un actor popular ya ha presentado una demanda, no será posible que se instaure un nuevo proceso por los mismos hechos.

Al respecto, el Consejo de Estado ha proferido múltiples pronunciamientos en materia de agotamiento de jurisdicción. Sin embargo, ante la ausencia de norma expresa que regule este mecanismo y sin que existiera una postura única de esta institución frente a la figura, en el auto de unificación, del 11 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado Consejera Ponente Susana Buitrago Valencia, adoptó una postura única frente al fenómeno del agotamiento de jurisdicción de la siguiente forma:

*“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”*

Una de las hipótesis en las cuales procede la figura del agotamiento de jurisdicción se configura cuando el Juez logra constatar que para el momento de la interposición de la acción popular ya existía otra idéntica, basada en los mismos hechos y con iguales pretensiones, como aquí sucede. Al respecto la sentencia del Consejo de Estado, a la que se ha hecho referencia en precedencia señala lo siguiente:

*“La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, **resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto** (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), **o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico**, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.” (Destaco)*

Como procederé a exponer a continuación, en el presente caso tiene lugar la figura del agotamiento de jurisdicción por haberse tramitado en una oportunidad pasada un

proceso idéntico, iniciado por otro actor popular, con fundamento en los mismos hechos y pretensiones.

### **1.1. El Agotamiento de Jurisdicción en la Acción Popular interpuesta por el señor Leandro Giraldo**

Para empezar, es importante destacar que el proceso de la referencia se tramita en contra de las sucursales de Bancolombia S.A. ubicadas en la Carrera 3 # 14-10, la Carrera 4 # 11A-119 y la Calle 29 # 15-100 de Santa Marta, Magdalena, respecto de las cuales, previo a la interposición de la acción popular del señor Leandro Giraldo, otras personas ya habían promovido otras acciones populares con base en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, lo cual torna en innecesario el inicio de un nuevo proceso, pues se evidencia la existencia de decisiones firmes y de fondo que ya resolvieron el problema jurídico que pretende ventilarse. Veamos:

#### **1.1.1. Fenómeno de Agotamiento de Jurisdicción respecto de sucursal ubicada en la Calle 29 # 15-100 de Santa Marta, Magdalena**

Previo a la interposición de la presente acción popular por parte del señor Leandro Giraldo, el señor Javier Elías Arias Idarraga ya había demandado, teniendo en cuenta idénticos hechos y pretensiones, a la sucursal de Bancolombia S.A. ubicada en la Calle 29 # 15-100 de Santa Marta, Magdalena.

En la demanda señalada, el señor Arias alegó que BANCOLOMBIA S.A. no contaba con profesional intérprete y guía intérprete, de planta permanente, para personas sordas, sordo-ciegos e hipoacúsicos, tal como lo ordena la Ley 942 de 2008 y, como consecuencia de lo anterior, solicitó que se contratara, de planta y de forma permanente, un profesional intérprete y guía intérprete, para personas sordas sordo-ciegos e hipoacúsicas. Esta acción popular en cuestión fue conocida por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín, bajo el radicado 2015-536, quien dentro de su sentencia estableció expresamente que:

*“Es de resaltar que la norma no establece un término para que se hagan las adecuaciones establecidas en la Ley 982 de 2005 y **el Consejo Nacional de Discapacidad conceptuó que no necesariamente se requiere de un intérprete o guía intérprete, pues se puede suplir con otros canales con los que el banco demandado cuenta** y así se probó en este asunto”* (Resalto y subrayo).

Como se ha anticipado en precedencia, la figura del agotamiento de jurisdicción ha sido acogido por la jurisprudencia nacional, en los eventos en los que sea posible determinar que, para el momento de la interposición de una nueva acción, ya se surtió en otra oportunidad otra acción popular con iguales características e idénticos hechos y pretensiones, o que ya existe una decisión en firme sobre el tema en discusión. La razón de ser de esta figura es evidente, pues sería inimaginable el desgaste de la administración de justicia, en acciones constitucionales como la Acción Popular si todos los miembros de la comunidad estuviesen legitimados para presentar múltiples acciones frente al mismo hecho.

Al respecto, nos permitimos citar otra sentencia del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, del 16 de agosto de 2007 en la que se expone lo siguiente:

**“2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por lo cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.**

*Esta figura acontece, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de dichas acciones de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos.*

*Lo anterior, dado que mediante la acción popular se protegen derechos que, prima facie, se encuentran en cabeza de toda colectividad (conglomerado social), **por lo que es cierto que una vez interpuesta la acción popular, sobre determinados hechos y derechos, a través de persona –natural o jurídica- o ciudadano, éste representa a toda la colectividad en el proceso, sin que sea viable que se presenten nuevas demandas,** quedando a salvo la posibilidad de que cualquier tercero intervenga como coadyuvante, en los términos del artículo 24 de la ley 472 de 1998.” (Resalto y subrayo).*

## **1.2. Reconocimiento del fenómeno del Agotamiento de Jurisdicción por otros Despachos respecto de la sucursal ubicada en la Carrera 3 # 14-10 de Santa Marta, Magdalena**

Ahora, es importante señalar también que respecto de la sucursal de Bancolombia ubicada en la Carrera 3 # 14-10 existe decisión judicial expresa que ya reconoció la aplicación del fenómeno de Agotamiento de Jurisdicción respecto de nuevas acciones populares iniciadas en contra de ésta.

La decisión judicial mencionada corresponde al auto resultante del proceso identificado con el radicado No. 2018-153, conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, que el 4 de septiembre de 2018, respecto de la acción popular interpuesta por Rodolfo Herrera en contra de la sucursal de Bancolombia ubicada en la Carrera 3 # 14-10 admitió la tesis del Agotamiento de Jurisdicción y explicó que:

*“En estos eventos **habrá lugar a rechazar la demanda ante la constatación efectiva de la existencia del agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada,***

**como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del juez constitucional fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretenden ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia.**

*Así las cosas, para este Despacho es claro que en el caso examinado se impone rechazar la acción popular interpuesta en cuanto a los hechos planteados por el accionante versan sobre el mismo asunto y la causa petendi de la acción popular con radicación 2016-00696-00, como quiera que esta última ya ampara el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna de la comunidad con discapacidad auditiva y/o visual” (Resalto y subrayo).*

Esta conclusión es evidentemente extensible a la sucursal ubicada en la Carrera 4 # 11A-119 de la ciudad. Lo que se pretende es exactamente lo mismo, y en vista de que ya la justicia se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, es innecesario tramitar nuevos procesos al efecto.

### **Conclusión**

Teniendo en cuenta lo dicho, y en concordancia con los lineamientos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, según los cuales se debe rechazar la acción popular en caso de verificarse la materialización del agotamiento de jurisdicción por haberse interpuesto una acción popular idéntica a la actual con antelación —tal como sucede en el caso que ahora se estudia—, solicitamos que se proceda con la declaratoria de agotamiento de la jurisdicción y, en esa medida, se rechace la acción popular presentada por el señor Leandro Giraldo.

<b>IV. Solicitud</b>
----------------------

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, solicito que se reponga el auto admisorio de la demanda y que, en consecuencia, se profiera decisión rechazando la presente acción popular, por agotamiento de jurisdicción.

<b>V. Pruebas</b>
-------------------

1. Copia de la acción popular interpuesta por Javier Elías Arias Idarraga en contra de la sucursal de Bancolombia ubicada en la Calle 29 # 15-100 de Santa Marta, Magdalena.
2. Copia de sentencia proferida el 9 de agosto de 2016 por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Medellín en el proceso identificado con el radicado No. 2015-536.
3. Copia de la acción popular interpuesta por Rodolfo Herrera en contra de la sucursal de Bancolombia S.A. ubicada en la Carrera 3 # 14-10 de Santa Marta, Magdalena.
4. Copia del auto admisorio de la acción popular interpuesta por Rodolfo Herrera, identificada con radicado No. 2018-153 proferido el 4 de agosto de 2018 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta.
5. Copia de auto proferido el 4 de septiembre de 2018 por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Santa Marta en el proceso identificado con el radicado No. 2018-153.

<b>VI. Direcciones y notificaciones</b>
---

Bancolombia S.A. recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

- Carrera 3 # 14-10 de Santa Marta, Magdalena.
- Carrera 4 # 11A-119 de Santa Marta, Magdalena.

- Calle 29 # 15-100 de Santa Marta, Magdalena

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica  
[tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com)

Cordialmente,



**Javier Tamayo Jaramillo**

C.C. 8.343.937 de Envigado

T.P. 12.979 del C. S. de la J.

## OTORGAMIENTO DE PODER

Señores  
Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta  
Magdalena

**Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** Leandro Giraldo  
**Demandado:** **Bancolombia S.A.**  
**Radicado:** 47001315300420160017700

**JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, sociedad colombiana con domicilio principal en Medellín, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900627396-8, para que, a través de cualquiera de los profesionales del derecho inscritos en su certificado de existencia y representación legal represente a **BANCOLOMBIA S.A.** en el proceso de la referencia.

Dando cumplimiento a lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, el presente poder se remite con la sola antefirma y desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; con lo cual se presumirá auténtico sin que requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento. El correo electrónico de la persona jurídica que designo como apoderada, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios jurídicos, además de la dirección electrónica de cada uno de los abogados adscritos, es [tamayoasociados@tamayoasociados.com](mailto:tamayoasociados@tamayoasociados.com), dirección que coincide con la registrada en el Registro Nacional de Abogados por su gerente principal, el doctor Francisco Javier Tamayo Jaramillo, abogado portador de la tarjeta profesional 12.979 del C. S de la J.

El presente poder se entiende conferido en los términos consignados en el artículo 77 del C. G. del P. y otorga al profesional del derecho que lo ejerza, las facultades propias de los mandatarios judiciales y las especiales de sustituir y reasumir el poder, recibir, transigir, conciliar, desistir y formular tachas de falsedad documental.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is stylized and appears to read 'Jorge Alberto Pachón Suárez'. There is a small mark resembling a stylized 'S' or '8' at the end of the signature.

**JORGE ALBERTO PACHÓN SUAREZ**

C.C. 79.433.590

**PODER PROCESO CON RADICADO 47001315300420160017700 Leandro Giraldo**

Notificaciones Judiciales Bancolombia &lt;notificacjudicial@bancolombia.com.co&gt;

12 de mayo de 2023, 11:11

Para: "j04lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" &lt;j04lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores

Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta

Magdalena

**Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** Leandro Giraldo  
**Demandado:** **Bancolombia S.A.**  
**Radicado:** 47001315300420160017700

Adjunto a la presente remito poder especial conferido por Bancolombia S.A. a la sociedad TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT. 900627396-8 con el fin de que ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia, se adjunta certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y certificado de existencia y representación legal TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS S.A.S expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Lo anterior de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Cordialmente,



Jusuarez

Sección Servicios a Entidades Legales

Vicepresidencia de Servicios para clientes y  
empleados

Medellín – Colombia

*Recuerda, los oficios de embargo, desembargo y solicitud de información deben ser enviados de forma inmediata a través del botón KOFAX de la multifuncional opción Requerimientos Legales y los originales por correspondencia interna a la sección de embargos.*

Para temas relacionados con consultas de embargos y desembargos, radicar a través de SAP- CRM teniendo en cuenta el tipo de solicitud: Órdenes de servicio/crear “Solicitud de servicio”/ Solicitudes de clientes/ Tipo de solicitud: “Cliente embargado”/ Clasificación: “Solicitud de información sobre embargos” o “Certificado de débito por embargo” o consulta a través de SOFY tus dudas sobre el proceso de embargos.

---

### 3 archivos adjuntos



**Poder AP 2016-177.pdf**

119K



**CERL - mayo.pdf**

288K



**Certificado de existencia y representación legal Bancolombia.pdf**

70K

...presento acción popular contra la entidad accionada, representada legalmente por su director, gerente o  
...la notificación de mi acción Constitucional. La razón social o nombre de la entidad  
...y sitio donde ocurre la vulneración o agravio, aparece en la parte final de mi demanda

entidad ACCIONADA, cuyo nombre, dirección de notificación y lugar de vulneración, aparece parte final de mi  
...ata sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al PUBLICO en general. El accionado no cuenta en el  
...presta sus servicios, CON PROFESIONAL INTERPRETE Y GUIA INTERPRETE DE PLANTA PERMANENTE,  
...cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los Ciudadanos,  
...logos e hipoacusticos, tal como lo ordena la ley 902 de 2005, artículo 8, pese a que la ley establece la  
...para todas las entidades gubernamentales y NO GUBERNAMENTALES de cumplir la ley 982 de 2005, art 8. El  
...vulnera la ley 982 de 2005, art 8. La vulneración o agravio ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio por parte  
...ada.

...adas: 1 Inciso m,d,l del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005, artículo 8, art 13 CN, ley 381 de  
...ación de los derechos humanos, proclamada por las naciones unidas en el año 1948, Declaración de los  
...mentales aprobada por la ONU, el 20 de Diciembre de 1971, declaración de los derechos de las personas con  
...aprobada OIT resolución 3447 de la misma organización, del 9 de Diciembre de 1975, el convenio 159 de la OIT, la  
...de Sund Berg de Torremolinos, UNESCO 1981, Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas  
...ción de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983, ley 1145 de 2007.

...NES  
...y parte del JUEZ al ACCIONADO, a que contrato de planta y de manera permanente, a un profesional interprete y guía  
...para personas ciegas y sordociegas, además de fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde podrán  
...arse en un término NO MAYOR A 30 DIAS.

... por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, para que  
...mento jurado se manifieste sobre los hechos de mi acción, amparado art 199 CPC, DE NO HACERLO SEA SANCIONADO  
... JUEZ CONFORME LO ORDENA ART 199 CPC, IGUALMENTE SEA SANCIONADO DE NO RESPONDER EL  
...STANTE LEGAL DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y SU APODERADO, AMPARADO ART 74 CPC, POR DILATAR Y  
...ECER UNA ACCION CON RANGO CONSTITUCIONAL Y CON TERMINOS PERENTORIOS PARA TRAMITE Y FALLO,  
...cedan COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR Y A COSTA DEL ACCIONADO, aplicar art 2359 y 2360 CC.

... aplicar art 42 de la ley 472 de 1998 y solicitar poliza al accionado a fin de garantizar que se cumpla lo que ordene el juez de  
...ar mi acción. De requerir copia de la representación legal, solicito al juez, requerirla al accionado para que sea aportada con la  
...ción de mi acción.

...ar el fuero de atracción de ser necesario a fin de vincular a esta acción a personas jurídicas o naturales a fin de preferir  
...a de merito dentro de mi acción Constitucional.

...tar por parte del H Juez en el auto admisorio a la entidad accionada que aporte copia de la representación legal al momento de  
...nder la acción Constitucional de la referencia.

...ero que la información a la comunidad de que reza el art 21 de la ley 472 de 1998, se ordene realizar a la entidad accionada,  
...e el juzgado o se ordene a la emisora de la policía a fin que la haga esta, ya que la acción no puede estar detenida en el  
...o art 5 ley 472 de 1998. Aplicar artículo 60A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la ley 1285 de 2009

...LICITAR al accionado a fin que en la respuesta de mi acción pruebe y demuestre que cumple con lo ordenado en la ley 982 de  
... art 8, esto a fin de no dilatar la acción Constitucional a fin que no se tipifique art 74 CPC. Es decir aporte copia autentica de  
...ato de prestación de servicios con el profesional guía interprete, que de planta atiende a los ciudadanos, sordos, sordociegos  
...acusticos, como lo ordena la ley 982 de 2005, art 8.

...da Cautelar, se ordene al accionado que contrate de manera inmediata y temporal, interprete para ciudadanos sordos  
...domudos e hipoacusticos, a fin de no violar ley 982 de 2005, art8, en esta entidad accionada Y EN LAS NUEVAS SEDES QUE  
...RAN, mientras se falla la acción y se da una orden por parte del juez.

...RUEBAS. Al momento de ADMITIR mi acción, solicito al H Juez, que en AUTO ADMISORIO, se ordene al representante legal de  
...idad accionada a fin que bajo documento jurado, se manifieste sobre los hechos y pretensiones de mi acción, amparado art  
... CPC, e igualmente se tome como prueba la respuesta dada por la entidad accionada. ESTO A FIN DE APLICAR ART 5 DE LA L  
...RUEBAS, PUES CON LA APLICACION DEL ART 199 CPC, SERA SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL AGRAVIO Y  
...AMENAZA DEL ACCIONADO.

NOTIFICACIONES ACCIONANTE Correo electrónico: [dinosaurio013@hotmail.com](mailto:dinosaurio013@hotmail.com) Barrio Villa Santana Mz 13 Csa 19 Per  
Rda

ACCIONADO: Banco Bancolombia  
Calle 29 # 15 - 100 Santa Marta - Magdalena

TRAZADOS: Anexo copias de la demanda, archivo, demandado y ministerio publico.  
Att Javier Elias Arias Idarraga

Cc 10.141.947 Pereira Rda

OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS MEMORIALES Presentado personalmente por <i>Javier Arias</i>
20 ABR 2015
Con TP 10-141947
Dirigido al Juzgado <i>[Signature]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, nueve de agosto de dos mil dieciséis

Sentencia No.	221 Sentencia Popular Nro. 003
Radicado No	050013103005201500536
Proceso	Acción Popular
Demandante	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	No se accede a las pretensiones de la demanda
Tema	La entidad accionada ha cumplido con lo establecido en la Ley 982 de 2005

### 1. ANTECEDENTES

Siendo la oportunidad procesal, se procede a dictar sentencia en esta *Acción Popular*, incoada por **JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA** en contra **BANCOLOMBIA S.A.**

### 2. LAS PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En escrito presentado el 20 de abril de 2015, JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA, demandó a BANCOLOMBIA S.A., en ejercicio de la acción popular consagrada en la Constitución Política, pretendiendo lo siguiente:

**"PRETENSIÓN. 1).** *Se ordene por parte del Juez al accionado, a que contrate de planta y de manera permanente, a un profesional intérprete y guía intérprete para personas ciegas y sordociegos, además de fijar en sitio visible la información correspondiente del sitio donde podrán ser atendidos en un término no mayor a 30 días".*

Son fundamentos de la pretensión anotada, los que a continuación se sintetizan: El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios, con profesional interprete y guía interprete de planta permanente, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacústicos, tal como lo ordena la Ley 982 de 2005, artículo 8.

La demanda se admitió por auto del 08 de mayo de 2015, ordenando el traslado a la pasiva. Así mismo, se dispuso la comunicación a la Procuraduría Regional de Antioquia, al Municipio de Santa Marta (Magdalena) a fin de que intervenga como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado y a la Defensoría del Pueblo. Se dispuso informar a los demás miembros de la comunidad la admisión de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 21 de la Ley 478 de 1998.

Posteriormente y en providencia del 21 de mayo de 2015 se dispuso la acumulación de las acciones populares, radicadas con los números 201500537, 201500538, 201500539, 201500540, 201500541, 201500542, 201500543, 201500544, 201500545, 201500546, 201500547, 201500548, 201500549, 201500550, 201500551, 201500552, 201500553, 201500554, 201500555, 201500556, 201500557 por existir identidad de parte, similitud de hechos, derechos y sobre todo pretensiones que habrían podido acumularse en una misma demanda.

**Bancolombia S.A.**, dio respuesta a las acciones populares radicados 201500537, 201500538, 201500539, 201500540, 201500541, 201500542, 201500543, 201500544, 201500545, 201500546, 201500547, 201500548, 201500549, 201500550, 201500551, 201500552, 201500553, 201500554, 201500555, 201500556 y 201500557, indicando que no existió la vulneración aducida por el actor popular, pues BANCOLOMBIA S.A. no presta servicios públicos, pues lo que realizan las sucursales demandadas son prestar atención al público en general. Es cierto que en las sucursales demandadas del Banco no se cuenta con un profesional intérprete ni guía intérprete de planta ni permanente pero frente a este hecho vale la pena señalar que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, establece que las entidades gubernamentales y no gubernamentales deben incorporar paulatinamente en sus planes de atención al público el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas o hipoacusticas. Así pues, la norma no establece una obligación para el Banco, sino que establece un mandato de incorporar estos servicios en los

planes de atención al público. BANCOLOMBIA adelanta junto con la fundación "Colombia Accesible" un ambicioso proyecto para garantizar la accesibilidad de las personas discapacitadas a todas las sucursales del país, mediante un programa que incorpora gradualmente diversos servicios, por lo que no puede predicarse que la entidad vulnere la norma mencionada.

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y formuló como excepciones las que denominó:

1. Ineptitud de la demanda: debido a que conforme al Art. 30 de la Ley 472 de 1998 la carga de la prueba radica en el demandante, sin que éste pueda pretender que la misma sea satisfecha invocando la existencia de un derecho colectivo.

2. Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos: la demanda no ha vulnerado derechos e intereses colectivos invocados, pues no ha incurrido en acciones u omisiones que afecten los mismos, por el contrario la entidad bancaria respeta los derechos de las personas en estado de discapacidad y se preocupa por garantizar un acceso seguro y eficiente a todos los clientes; advierte que mediante circular interna No. 1779 se establecieron políticas para la atención de personas en situación de discapacidad motriz, adultos mayores de 60 años, mujeres en embarazo y personas de baja estatura, estableciendo que las personas con otras discapacidades no citadas en la circular, entre ellos las personas, sordas, sordociegas e hipoacústicas, recibirán igualmente atención prioritaria y en condiciones de seguridad.

3. Ausencia de configuración de actos discriminatorios: No es posible considerar que debido a las supuestas faltas señaladas se presenta un acto discriminatorio por parte de Bancolombia y contra personas discapacitadas auditivas o visuales, pues la entidad ha dispuesto todo lo necesario que éstas personas puedan acceder a los servicios financieros de múltiples formas.

4. Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas: Debido a que corresponde al actor popular probar que Bancolombia ha violado las normas que en su escrito aduce como violatorias de los derechos colectivos indicados en la demanda; advirtiendo que la resistente no ha vulnerado la Ley 982 de 2005, pues allí no se le impone la obligación inmediata de contratar un profesional interprete dentro de cada una de las sucursales del Banco.

### **3. DERECHOS VULNERADOS.**

La parte demandante, señaló como derechos vulnerados por la demandada, los consagrados en los literales d, l y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, artículo 8, art. 13 C.N., Ley 361 de 1997, declaración de los derechos humanos, proclamada por las naciones unidas en el año 1948, declaración de los deficientes mentales aprobada por la ONU, el 20 de diciembre de 1971, declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada OIT resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el convenio 159 de la OIT, la declaración de Sund Berg de Torremolinos, UNESCO 1981, declaración de las naciones unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983, Ley 1145 de 2007.

### **4. PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Allegada debidamente la publicación de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se convocó a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, mediante auto del 16 de diciembre de 2015 (Folio 171), oficiándose a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Personería de Medellín, Municipio de Medellín, Municipio de Hatonuevo (Guajira), Municipio de Barranquilla, Municipio de Tunja, Municipio de Villa de Leyva, Municipio de Mani (Casanare), Municipio de Bucaramanga, Municipio de Neiva, Municipio de San José (Guaviare), Municipio de Campoalegre (Huila), Municipio de Florencia, Municipio de Manizales, Municipio de Dibulla (Caqueta), Municipio de Pie de Cuesta (Santander),

Municipio de El Bordo (Santander), Municipio de Santa Marta, Municipio de Yaguara (Huila) y Consejo Nacional de Discapacidad.

Tal audiencia realizada el 22 de enero de 2016, se declaró fracasada dado que no compareció el actor popular. Allí también se decretaron las pruebas pedidas por las partes (folio 277).

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Vencido el periodo probatorio, en auto del 15 de marzo de 2016 (Fl. 121) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, el cual fue aprovechado por la parte demandada para hacer un recuento de los hechos y las pretensiones de la demanda para concluir que no es posible de entender que a partir del incumplimiento de normas jurídicas se está ocasionando per se una violación de derechos colectivos; además no existe amenaza al derecho a la igualdad real o cualquier otro derecho colectivo o ausencia de actos discriminatorios por parte de Bancolombia; y la posible violación de la seguridad y la igualdad que pueda comportar la implementación de intérpretes y guías de intérpretes sin reglamentos previos. Por lo anterior solicitó denegar las pretensiones de las acciones populares acumuladas, pues como se ha demostrado, no existe ningún tipo de vulneración de los derechos colectivos que se alegan.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema se circunscribe a determinar si (i) Bancolombia en sus establecimientos de comercio, cuenta con un intérprete o guía intérprete para las personas con discapacidad sonora, visual y auditiva contenido en la Ley 982 de 2005; y (ii) si la entidad demandada es responsable o no de tal conducta omisiva, estableciéndose si la misma, amenaza o vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las

disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado se requiere tener en cuenta la regla técnica procesal de la carga de la prueba establecida en el artículo 30 de la ley 472 de 1998.

## **7. CONSIDERACIONES.**

Se encuentran reunidos en su totalidad los presupuestos procesales y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por ello, inicialmente se procede al análisis de los medios de prueba legalmente recaudados y presentes en el proceso, siendo primario el interés en las probanzas que están dirigidas a acreditar la existencia de un perjuicio colectivo por la utilización del espacio público.

### **7.1. Las Acciones Populares.**

La Carta Política de 1991, en su artículo 88, elevó a categoría constitucional las acciones populares, que fueron además reguladas por el legislador, mediante la Ley 472 de 1998. De conformidad con los artículos 2º y 9º de la Ley en cita se dice que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la administración o de los particulares, en función administrativa o por fuero de atracción, los amenazan o quebrantan.

### **7.2. La posibilidad de afectación de derechos colectivos como consecuencia del incumplimiento de los mandatos de la Ley 982 de 2005.**

Con la entrada en vigencia de la Ley 982 de 2005 se establecieron un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población tales como la comunidad sorda y sordociega de Colombia.

Incluyéndose en la misma una amplia recopilación normativa destinadas a mejorar las condiciones de vida de estas personas y a contribuir a su inserción en la comunidad.

De acuerdo con lo señalado al respecto por la Corte Constitucional, se trata de una Ley con una particular relevancia constitucional dado que define distintas normas dirigidas a promover y asegurar el acceso y disfrute de las personas sordas y sordociegas de sus derechos fundamentales. En relación con este punto, sostiene el Alto Tribunal, la normativa en comento consagra tres reglas relevantes: "la "lengua de señas" es la "lengua natural" de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)<sup>1</sup>; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o "cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano" (art. 6)<sup>2</sup> (subrayado del texto).

Es así como el artículo 8º de la citada Ley dispone que: "Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena

<sup>1</sup> Ratifica el mandato contenido en el artículo Artículo 68 de la Ley 361 de 1997, que dispone: "El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas."

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 2008

identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas". (Subrayas propias para resaltar la idea)

De manera que la norma estableció que incluso entidades no gubernamentales que presten servicios públicos deben fijar en lugar visible la información de lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

En este punto es necesario advertir que conforme a la jurisprudencia la actividad bancaria es considerada como un servicio público. Al respecto la sentencia T- 578 de 2001 advirtió: "*... pese a que no existe norma que de manera expresa así lo determine<sup>3</sup>, en el derecho Colombiano es claro que la actividad bancaria es un servicio público, pues sus nítidas características así lo determinan. En efecto, la importancia de la labor que desempeñan para una comunidad económicamente organizada en el sistema de mercado, el interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad y la necesidad de permanencia, continuidad, regularidad y generalidad de su acción, indican que la actividad bancaria es indispensablemente un servicio público*". Posición reiterada en Sentencia T-587 de 2003 al establecer "*Es de señalarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de servicio público de la actividad bancaria, es así como en Sentencia C-122 de 1999 M. P. Fabio Morón Díaz se dijo: La actividad bancaria, dada su caracterización y trascendencia dentro del marco de organización jurídico-política propia del Estado Social de Derecho, es un servicio público.*"

Adicionalmente, la jurisprudencia advirtió que para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, "*se prestará la atención especializada que requieran*"; ya que la misma constituye una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2 CP), entendida como "*todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se*

<sup>3</sup> El Decreto 1593 de 1959, que se expidió con fundamento en el inciso i) del artículo 1º del Decreto 753 de 1956, derogado por el 3 de la Ley 48 de 1968, razón por la cual no está vigente.

establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social<sup>4</sup>. En consecuencia, es claro que las medidas previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Carta.

### 7.3. La vulneración de los derechos colectivos invocados.

Establecido lo anterior resulta procedente dilucidar si la omisión de la sociedad Bancolombia denunciada por el actor puede ser constitutiva de una vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Sobre los derechos alegados por el actor ha dicho la jurisprudencia que<sup>5</sup>:  
*El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-293 de 2010.  
<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, Rad No 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). C.P.: Alier Eduardo Hernández Enriquez

*usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna.*

En este sentido, resulta indudable que el no acatamiento de los mandatos de adecuación de las sedes de atención al público a las necesidades de la población sorda y sordociega establecidos por la Ley 982 de 2005 se erige en un obstáculo para el acceso en condiciones de igualdad a los servicios que presta la entidad demandada contrario tanto al principio y al derecho a la igualdad (artículo 13 CP), como al derecho colectivo proclamado por el artículo 4 de la ley 472 de 1998. En últimas, como ha sido resaltado por la Corte Constitucional, "[t]anto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios"<sup>6</sup>.

De otro lado y frente a la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha definido el mismo como "*parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas*"<sup>7</sup>.

Lo anterior para significar que es evidente que el derecho en mención se encuentra amenazado en tanto la falta de las señales luminosas y

---

<sup>6</sup> Sentencia T-006 de 2008

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. Expediente AP 1834; y Sección Primera. Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

auditivas contenidas en la Ley 982 de 2005, frente a una emergencia o desastre natural, puede generar que las personas que padecen discapacidad auditiva o visual y se encuentren en ese momento en las instalaciones de la resistente, puedan resultar seriamente afectadas por cuanto no pueden advertir el peligro y su capacidad de reacción se limitaría.

También respecto de este punto, es necesario advertir que este derecho es de carácter eminentemente preventivo, que busca evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad, y la finalidad igualmente preventiva de las acciones populares permiten comprender que también aquí se presenta una situación que debe ser amparada.

Por último, considera el actor popular que la omisión de la entidad demandada tantas veces referida constituye también una vulneración del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia este derecho implica "*la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo*"<sup>6</sup>. De aquí que no cualquier actuación que presente alguna relación con un bien inmueble o que tenga lugar en el espacio urbano o rural que disciplinan las normas urbanísticas pueda calificarse como atentatoria del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; será indispensable, para que se configure una transgresión susceptible de amparo por el juez de acción popular, que de

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008. Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

la acción u omisión imputada se derive la vulneración o amenaza de alguno de los bienes jurídicos tutelados con su consagración.

#### **7.4. Caso en concreto.**

Alega el actor popular que Bancolombia afecta los derechos colectivos anteriormente analizados al carecer en sus sucursales bancarias de intérpretes y guías intérpretes, ni señales luminosas, sonoras y avisos visuales determinadas en la Ley 982 de 2005 para las personas sordas, sordociegas e hipoacusticas.

La sociedad demandada en su contestación alega (i) que dicha entidad es respetuosa de los derechos e intereses colectivos y en particular de las personas discapacitadas; (ii) afirma que en sus establecimientos prestan atención al público en general, lo que no implica que los servicios que se presten sean públicos; y (iii) aceptan que el banco no cuenta con un profesional interprete ni guía intérprete de planta ni permanente, estimando que la norma no lo exige, dado que lo que se establece es la incorporación de estos servicios en los planes de atención al público, además que la misma advierte que dicha incorporación debe ser paulatina; aseverando además que Bancolombia pese a no contar con señales luminosas o sonoras para atender a los sordos, sordociegos e hipoacusticos, si cuenta con señales visuales que indican la obligación de la fila preferente para atender a las personas que requieren un tratamiento especial, única obligación que trae la norma.

Delimitado lo anterior es necesario en primer lugar considerar como se indicó en la parte considerativa de esta providencia que la entidad bancaria demandada si se puede catalogar como prestadora de un servicio público pues se encuentra económicamente organizada en el sistema de mercado, con un interés comunitario que le es implícito, o interés público de la actividad, y negarlo no es excusa para el cumplimiento de la norma y en especial de las personas con dificultades visuales y auditivas.

De manera que procederá el despacho a analizar si efectivamente la parte demandada vulneró o no los derechos e intereses colectivos alegados por el actor.

Aportó Bancolombia la Circular Interna Nro. 1779 se definieron quienes eran las personas invidentes, de baja estatura, baja visión o hipovisión, y sordo, estableciéndose políticas para la atención a personas en esta situación y en donde específicamente se indicaba a los empleados la necesidad de un trato preferencial con este tipo de población, además de darle una atención prioritaria, se dispusieron taquillas accesibles para este tipo de personas. (Fls. 127 a 132).

Igualmente aportó documento en donde aparece Bancolombia inscrita en la pagina web Colombia Accesible en donde se reporta que se "comenzaron a hacer pruebas con mobiliario y señalización, esperamos en un mediano plazo lograr un 100% de accesibilidad en las oficinas de todo el país." (Fls. 124)

De otro lado el Consejo Nacional de Discapacidad – CND- indicó que con base en el artículo 8° de la Ley 982 de 2005 "...se deben tomar todas las medidas necesarias, incluidas la identificación y eliminación de obstáculos y las barreras, arquitectónicas que impiden que las personas con discapacidad accedan a los servicios en defensa de los derechos e intereses colectivos. No obstante, la pretensión del demandante de que la entidad bancaria señalada cuente con **el servicio de un profesional intérprete o guía interprete de planta permanente**, no implica que la entidad accionada deba garantizarlo de la forma expresa citada por el accionante. (...) conforme al concepto de ajuste razonable anteriormente señalado, que debe disponer de las adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, razón por la cual pueden considerarse otras medidas de acción afirmativa para cumplir con el propósito de garantizar el ejercicio de derecho al acceso a la información y las comunicaciones, por ejemplo el **Centro de Relevó**, plataforma gratuita de comunicación que permite poner en contacto a

*personas sordas con personas oyentes en tiempo real y al que se puede acceder por canal telefónico o de forma virtual a través de internet. Este servicio es prestado por asistentes de comunicación calificados en lenguaje de señas colombiano para establecer un puente de comunicación que facilita la efectiva interacción social con esta población..."* Advierte además esta entidad gubernamental que dicho servicio puede ser contactado a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o la Federación Nacional de Sordos de Colombia.

Estima que las señales luminosas, sonoras y avisos visuales implica que los responsables de hacer efectivo el acceso al mismo incluyan los lenguajes, visualización de textos, braille, comunicación táctil, macrotipos, dispositivos de multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos etc. y sin que las mismas se deban aplicar al mismo tiempo en todos los contextos.

Igualmente esta entidad emite concepto Nro. 201516000142593 del 4 de junio de 2015 en la reitera los argumentos antes expuesto. (fls. 310).

Declaró la señora MARIA BEATRIZ JARAMILLO MESA gerente de la empresa Arquitectura Apropiad quien es la encargada del proyecto de accesibilidad de las sucursales de la sociedad y quien manifestó: *"...en el proyecto de accesibilidad hemos realizado diagnósticos y adecuaciones de sucursales y cajeros a nivel nacional para dar acceso a los clientes en situación de discapacidad a los servicios del banco, por eso me consta que las sucursales y cajeros son accesibles con rampas. Estas rampas son señalizaciones con franjas de detención para personas ciegas o de baja visión, en el interior de las sucursales hemos adecuado los puestos de las cajas a una altura adecuada para personas de talla baja y señalizadas, como cajas preferenciales para personas de cualquier situación de discapacidad, igualmente hemos adecuado y señalizado con avisos preferenciales los servicios electrónicos como con el PAC, sucursal virtual y sucursal telefónica, también me consta que los cajeros electrónicos tienen sonidos en las teclas, botón con relieve en el No. 5 y la mayoría de*

cajeros con braille en el teclado de funcione, igualmente la pantalla de todos los equipos tienen iluminación constante que permiten que las personas de baja visión puedan ver sus transacciones..." indicó además que existen señales con logos universales de discapacidad ubicados en las cajas y servicios electrónicos y cajeros para que las personas en situación de discapacidad puedan identificar fácilmente donde pueden ser atendidos en forma prioritaria, incluyéndose en el mismo con atención preferencial a las demás personas con discapacidad visual, acústica, adulto mayor y mujer en embarazo; agrega además que no existe norma técnica que regule las características de los avisos. (Fls. 306).

NORA STELLA ESPINAL MONTOYA empleada de la sociedad demandada y quien sobre el manejo de la población discapacitada en esa entidad indicó: "El banco maneja un estándar para todas las sucursales donde existe señalización para atención prioritaria esto tiene que ver con personas de movilidad reducida, personas de la tercera edad, personas embarazadas o con cualquier otro tipo de discapacidad como por ejemplo personas sordas, mudas, sordomudas que se presenten a solicitar algún servicio." Agregó además que "Al ingreso de las sucursales existe un informador u orientador que su función es direccionar a las personas según el tipo de servicio que necesite y en caso de presentarse una persona con una discapacidad se dirige directamente a una caja prioritaria o a un módulo de atención inmediata, también existe dispositivos que pueden ser utilizados según su necesidad tales como sucursal telefónica, sucursal virtual y PAC.". Se dijo por parte de la funcionaria que las oficinas cuentan con sistemas tecnológicos que pueden ser utilizados tales como la sucursal telefónica para la persona ciega y el sordo puede tener acceso a la sucursal virtual y una persona de baja estatura cuenta con facilidad del teclado para acceder a los servicios que presta la sucursal. (fls. 307 frente y vuelto).

De lo probado en este asunto se tiene que la entidad demandada no cuenta con guía de interprete e interprete permanente en sus instalaciones para la población sorda, sordociega e hipoacustica, no

obstante conforme al concepto emitido con el Consejo Nacional de Discapacidad del Ministerio de Salud, la accionada no está en la obligación de garantizar dicho servicio de forma expresa, lo puede realizar mediante otros medios como por ejemplo el centro de relevo. Empero lo anterior la demandada si probó que cuenta con plataformas tecnológicas que ayudan en gran medida a esta población, sobre todo a las personas sordas e hipoacusticas

Adicionalmente se demostró que en sus establecimientos existe una taquilla preferencial en donde se atiende a las personas con algún tipo de discapacidad o adultos mayores, en las cuales se les puede atender de manera efectiva a este tipo de población.

Es de resaltar que la norma no establece un término para que se hagan las adecuaciones establecidas en la Ley 982 de 2005 y el Consejo Nacional de Discapacidad conceptúo que no necesariamente se requiere de un intérprete o guía interprete, pues se puede suplir con otros canales con los que el banco demandado cuenta y así se probó en este asunto.

En este orden de ideas, la sociedad demandada ha cumplido de manera escalonada con la carga contenida en la Ley 982 de 2005, en virtud que ha adoptado o implementado las herramientas adecuadas para la atención de personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, por lo que no es posible acceder a las pretensiones, pues no se ha dado la vulneración de los derechos colectivos alegados contenidos en los literales d y l del Art. 4º de la Ley 472 de 1998, pues como se indicó estos apuntan a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad adecuadas, garantizándose los mismos por igual a todos los miembros de la comunidad y así se ha logrado por parte de la accionada.

De otro lado y frente al derecho contenido en el literal m de la disposición citada, de los elementos de juicio obrantes en el plenario tampoco se

encuentra evidencia de la vulneración de este derecho colectivo. Esto, por cuanto el solo hecho de aludir la reclamación y sus pretensiones a un inmueble no hace procedente llevar automáticamente la reclamación al plano del derecho. Es preciso, para ello, que los hechos que sirven de base a la demanda tengan la virtualidad de afectar o amenazar el ámbito protegido por este derecho. Así las cosas, solo en aquellos eventos en los cuales se esté frente a una conducta capaz de incidir negativamente sobre los distintos bienes jurídicos tutelados por la legislación urbanística se estará frente a una conducta susceptible de ser enjuiciada a la luz de este derecho. Por lo que este derecho tampoco se tutelará a través de esta acción constitucional.

Con base en los razonamientos anteriores debe concluirse que no se accederá a las pretensiones del actor popular, debido a que conforme a la Ley 982 de 2005 la entidad accionada ha realizado todas las acciones necesarias para atender lo ordenado en los artículos 8 y 15 de esta normativa.

#### **7.5. Condena en Costas.**

Al respecto, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 reza:

*"ARTICULO 38. COSTAS. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."*

En referencia a lo anterior, el despacho no encuentra evidencia alguna de que el actor popular haya obrado de forma temeraria o de mala fe, por lo que no procederá condena en costas.

#### **4. DECISIÓN**

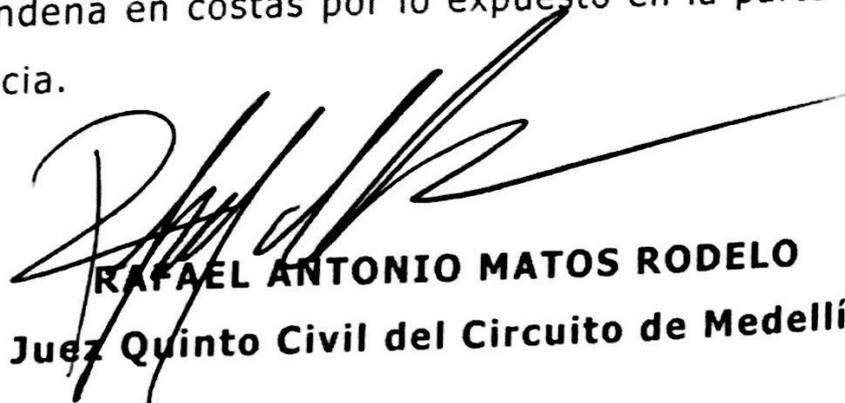
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**4.1.** Se DENIEGAN las pretensiones incoadas por JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA en contra de BANCOLOMBIA respecto de las acciones populares radicadas con los Nros. 201500537, 201500538, 201500539, 201500540, 201500541, 201500542, 201500543, 201500544, 201500545, 201500546, 201500547, 201500548, 201500549, 201500550, 201500551, 201500552, 201500553, 201500554, 201500555, 201500556, 201500557 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2** ORDENAR una vez que la sentencia adquiera firmeza, se envíe una copia de ella a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que norma el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

**4.3.** No se condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

  
**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**  
**Juez Quinto Civil del Circuito de Medellín**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, dos (02 ) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**REF. ACCIÓN POPULAR SEGUIDO POR RODOLFO HERRERA CONTRA BANCOLOMBIA S.A. RAD. 47-001-31-53-002-2018-00153-00.**

### ASUNTO

Decide el Despacho sobre la admisión de la acción popular presentada por el señor RODOLFO HERRERA contra BANCOLOMBIA, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que en la acción popular impetrada el accionante, indica la vulneración del derecho fundamental de la Igualdad (art. 13 CN y el 8 CN, artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 del 2005 ; no obstante, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 "por medio del cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" enlista los requisitos que han de tenerse en cuenta para promover la mencionada acción constitucional. Por lo anterior, es menester resaltar la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado de conformidad con el literal b) del mencionado artículo.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 **ADMÍTASE** la acción popular formulada por el señor RODOLFO HERRERA contra BANCOLOMBIA SUCURSAL CARRERA 3 #14-10 de esta ciudad. En consecuencia se dispone:

Atendiendo armónicamente lo dispuesto tanto en la Ley 472 de 1998 como en la Ley 1437 de 2011 y en el Código de General el Proceso, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a BANCO BANCOLOMBIA SUCURSAL SANTA MARTA ubicada en la CARRERA 3 #14-10 a través del representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 21 inciso 3° de la Ley 472 de 1998. Para el efecto, téngase como dirección CARRERA 3 #14-10, el representante legal de la entidad demandada al contestar deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación legal.
2. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de diez (10) días a la entidad demandada.

A su vez, **INFÓRMESELES** que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el artículo 23 ibídem.

3. **COMUNÍQUESE** el presente auto al Ministerio Público, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, sí lo considera conveniente de conformidad con el quinto inciso del artículo 21 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL**  
El Juez

Juez Civil Circuito.

Rodolfo Herrera, presento acción popular contra Banco Bancolombia, entidad accionada, representado legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación. La razón social de la entidad accionada, dirección de DOMICILIO para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final de mi demanda. HECHOS. La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al PUBLICO en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con profesional intérprete y guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena ley 982 de 2005, art 8. La vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO, Normas Violadas: 1 Inclso m,d,i, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 982 de 2005, art 8, art 13 CN PRETENSIONES Se ordene al ACCIONADO, que contrate de planta a un guía intérprete y a un intérprete o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de educación nacional para que de planta se atienda a dicha población objeto de la ley 982 de 2005, art 8 en un término NO MAYOR A 30 DIAS. 2 Se ordene por parte del Juez, en el AUTO ADMISORIO DE MI ACCION, al representante legal de la entidad accionada, aportar copia de la representación legal. 3 Aplicar art 34 ley 472 de 1998 y Se concedan COSTAS 4 Solicitor por parte del H Juez que de aplicación EN EL AUTO ADMISORIO DE MI ACCION a los arts 86 y 96 CGP, además aplicar art 199 CPC y art 145 CPACA por remisión expresa art 44 ley 472 de 1998 5 Requero que la información a la comunidad de que reza el art 21 de la ley 472 de 1998, se ordene realizar a la entidad accionada, la realice el juzgado o se ordene a la emisora de la policía o Aplique artículo 60A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 14 de la ley 285 de 2009, se informe por cartelera del despacho o por página web de la rama judicial, o por bando a fin que la a que cumpla art 5 ley especial 472 de 1998, bajo GRAVEDAD DE JURAMENTO, manifiesto no tener vínculo laboral, para informar a la comunidad, pues lo poco que percibo económicamente lo empleo en mi subsistencia, mínimo vital. 5 Notificar a la entidad al correo electrónico [gsjri@bancolombia.com.co](mailto:gsjri@bancolombia.com.co), según CGP. PIDO ADMITA LA ACCION Y ME AMPARO EN CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE NUMERO 11001 02 03 000 2016 00819 00, MP Luis Aimanilo Tolosa, el cual pido a la juez aporiarlo a mi acción a fin que no crea perder competencia, como suele hacerlo a sociedad. PRUEBAS. Se decrete como prueba, la contestación dada a mi acción por la demandada. 6 se ordene en sentencia que las costas ordenadas se paguen por quien corresponda inmediatamente quede en firme la sentencia que les ordena.

NOTIFICACIONES ACCIONANTE en el despacho

ACCIONADO: banco Bancolombia domicilio Cra 8 No 17 50 PEREIRA Rda

Sitio de vulneración

Cra 8 No 17-10 Santa Marta

Att Rodolfo Herrera cc 10026197

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA- MAGDALENA

Cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el correspondiente informe Secretarial, se tiene que, mediante memorial incorporado en término, se interpone recurso de reposición por BANCOLOMBIA, contra el auto admisorio de fecha 2 de agosto de 2018 que dispuso la admisión de la acción popular seguida por RODOLFO HERRERA contra BANCOLOMBIA S.A., por lo que se le dará curso al recurso de reposición.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

El recurso de reposición fue presentado por el extremo pasivo, el cual, mediante escrito fechado a 9 de agosto de 2018, manifestó disconformidad contra el auto adiado a 2 de agosto de la presente anualidad.

Expresa el recurrente que la inconformidad se hace consistir en que en el presente caso opera el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, fundamentado en que anteriormente se había tramitado otra acción popular con la misma causa petendi y contra la misma sucursal accionada. Señala que el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto, manifestando que se deben rechazar las acciones populares en caso de verificarse la materialización del agotamiento de la jurisdicción por haberse interpuesto una acción popular idéntica con antelación.

Por otro lado, alega que en el caso concreto operó la cosa juzgada ya que se reúnen sus tres elementos, a saber, la identidad de objeto, de causa y de partes. Así las cosas, sostiene que la nueva acción versa sobre las mismas pretensiones, persigue que se juzguen los mismos hechos y, además, frente a las mismas partes.

Finalmente esboza el apoderado, que se declare terminado el proceso mediante sentencia, una vez se estime probada la excepción de cosa juzgada y que se reponga el auto admisorio de la acción popular, y en su lugar, rechazarla.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso en su párrafo cuarto expresa que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". Lo que indica que si bien nuestra Norma Adjetiva Civil concede la oportunidad para presentar recursos, también reglamenta la procedencia de los mismos.

Habiendo decantado lo anterior, este despacho procederá a resolver el objeto del presente recurso, rememorando que ciertamente las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, además es de suma importancia para esta agencia judicial aclarar la diferencia que hay entre sentencia y auto; dado lo anterior el análisis del concepto de sentencia etimológicamente tenemos que significa dictamen o parecer que uno tiene o sigue<sup>1</sup>, y en verdad que tal acepción informa en mucho el alcance del concepto desde el punto de vista procesal puesto que la sentencia es precisamente el parecer que el juez tiene respecto de las pretensiones o excepciones sometidas a su decisión. Por otro lado, otros de los actos procesales del juez los constituyen los autos evidenciados en el artículo 278 del código general del proceso, y que se dividen conforme a lo señalado por tratadista Hernán Fabio López Blanco en: "autos interlocutorios y autos de sustanciación o trámite, siendo lo anterior lo que nos ocupa como objeto del recurso impetrado.

Ahora bien, una vez aclarada la diferencia entre auto y sentencia; evacuaremos lo concerniente a los elementos que constituyen cosa juzgada y para ello, este despacho trae a colación el artículo 303 del Código General del Proceso que señala en lo pertinente:

*"Art 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos..."*

Entonces, tenemos que en el caso que hoy ocupa la atención, si bien, se persiguen los mismos intereses que en otro proceso similar en el que ya se profirió sentencia, es imperativo recalcar que aun así no se cumple con los tres elementos que configura la cosa juzgada, ya que para que haya identidad jurídica de partes, ambos extremos (accionante-accionado) deben ser los mismos en los procesos. Es claro que el accionado se trata de la sucursal del Banco Bancolombia ubicada en la carrera 3 #14-10 de Santa Marta en ambas acciones; sin embargo, el accionante difiere, ya que en la primera acción popular se trataba de CRISTIAN VASQUEZ ARIAS, y en la acción incoada es el señor RODOLFO HERRERA. Conforme a lo anterior, se desvirtúa el fundamento del peticionario y no prospera la excepción de cosa juzgada.

En segundo lugar, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el agotamiento de la jurisdicción, invocado por el peticionario. Con respecto a ello, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de julio de 2007, señaló:

*"...El agotamiento de la jurisdicción opera como desarrollo del principio de celeridad y economía procesal, en tanto propende por evitar que se tramite, en forma paralela, procesos que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa -En acciones de naturaleza pública-, en donde la*

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 21 ed. Pág. 1864

primera persona que ejerce el derecho de acción, para controvertir la respectiva situación, lo hace en representación de los demás miembros del conglomerado social y por consiguiente, vuelve toda la función jurisdiccional al caso concreto de tal suerte que el juez al asumir el conocimiento de dicho proceso, restringe la jurisdicción y la competencia de los demás funcionarios judiciales para conocer del mismo o similar asunto."

"...En estos eventos habrá lugar a rechazar la demanda ante la constatación efectiva de la existencia del agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada, como quiera que el asunto sometido nuevamente a consideración del juez constitucional fue objeto de pronunciamiento en otra decisión judicial previa, en la cual la jurisdicción se agotó en su integridad, razón por la cual, no es posible dar trámite al nuevo proceso mediante el que se pretende ventilar los mismos supuestos fácticos y jurídicos definidos en la respectiva sentencia."

Así las cosas, para este despacho es claro que en el caso examinado se impone rechazar la acción popular interpuesta, en cuanto los hechos planteados por el accionante versan sobre el mismo asunto y la misma causa pretendida de la acción popular con radicación 2018-00698-00, como quiera que esta última ya ampara el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y prestación eficiente y oportuna de la comunidad con discapacidad auditiva y/o visual.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el auto actuado a 02 de agosto de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de este provido.

**SEGUNDO:** Rechazar la acción popular impetrada formulada por el señor RODOLFO HERRERA contra BANCOLOMBIA SUCURSAL CARRERA 3 # 14-10 de esta ciudad.

**TERCERO:** Devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

  
MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO	
DE SANTA MARTA	
Por estado No. <u>84</u>	de esta fecha se notificó el
auto anterior.	
Santa Marta,	<u>05 SEP 2018</u>
Secretaria,	<u>E. Herrera</u>